

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JNI/15/2017 Y
ACUMULADO JNI/41/2017.

ACTORES: GREGORIO
MERINO GARCÍA Y OTROS
CIUDADANOS INDÍGENAS DE
SAN JERÓNIMO TECÓATL,
TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de marzo de
dos mil diecisiete.**

Vistos los autos, para resolver los expedientes
JNI/15/2017 y JNI/41/2017, relativos a los **Juicios
ElectORAles de los Sistemas Normativos Internos**,
promovidos por Gregorio Merino García y otros; y Gabino
Orozco García y otros; respectivamente; todos ciudadanos
del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores
Magón, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-
345/2016, emitido por el Consejo General del Instituto
EstatAl Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,
por el que califican como jurídicamente válida la elección

de concejales celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento arriba mencionado.

RESULTANDO

Primero. Del contexto del Municipio. Para resolver el presente juicio, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

SAN JERÓNIMO TECÓATL

NOMENCLATURA

DENOMINACIÓN TOPONIMIA

San Jerónimo Tecóatl Significa "una víbora en una piedra marcada o estampada", queda una simbología del nombre y viene de la lengua Náhuatl, que es la palabra, Tecóatl.

ESCUDO

Es un libro estampado, con una banda que cruza y una roca donde simboliza con una víbora el significado de la población.

HISTORIA

RESEÑA HISTÓRICA

Únicamente se conoce que se comenzó a poblar por un grupo de mazatecos que se quedaron en las partes bajas de la sierra sur, en donde se encuentra actualmente San Bartolomé Ayautla, para fundar posteriormente lo que ahora es el actual municipio.

La Iglesia católica se cree fue construida en el año 1546 con material de otate y el techo de palma, siendo reconstruida en 1892 con piedra y lodo, el cual hasta la fecha ha recibido pequeñas rehabilitaciones en 1993; la introducción de energía eléctrica en el municipio fue en 1984.

Uno de los hechos históricos que ha atravesado en ese municipio fue el de la construcción de la iglesia de la población debido a que en esa época hasta los niños de las escuelas participaron en los acarreos de arena, piedra para su construcción y por supuesto de la mano de obra de los ciudadanos ya que en esa época no existía transporte ni carretera.

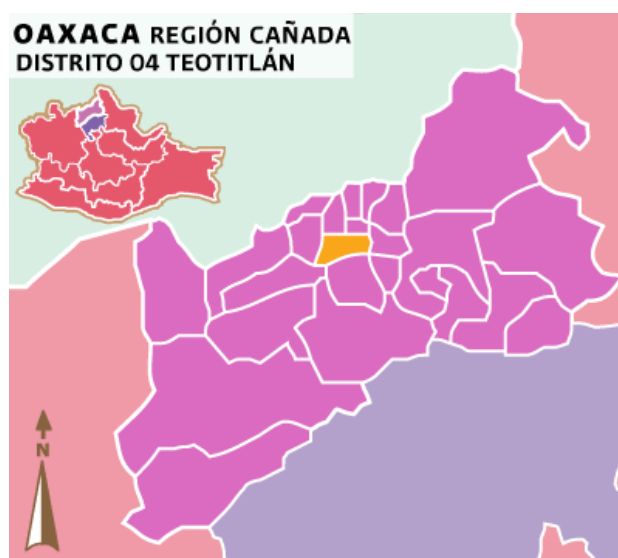
PERSONAJES ILUSTRES

Uno de los ciudadanos ilustres de nuestro municipio es el **C. Jesús Flores Magón**, que nació en el año de 1871, fue su hermano del extinto **C. Ricardo Flores Magón**, ya que ambos lucharon en la Revolución por

sus ideales.

MEDIO FÍSICO

LOCALIZACIÓN



Se ubica al noroeste de la capital Oaxaqueña a una distancia de 232 kilómetros y se encuentra a 1,840 metros a nivel del mar, encumbrando en el umbral de la sierra mazateca.

Geográficamente, se encuentra comprendido entre los 18°10' de latitud norte y los 96°55' de longitud oeste.

Colinda al norte con los municipios San Francisco Huehuetlán y San Pedro Ocopetatillo, al este con Santa Cruz Acatepec y con San Mateo Yoloxochitlán, al sur con San Lucas Zoquiapam y con San Martín Toxpalan, al oeste con Santa María Teopoxco.

EXTENSIÓN La superficie total del municipio es de 17.86 km² y la superficie del municipio con relación al Estado es del 0.018%.

OROGRAFÍA En terrenos del municipio se cuenta con varios cerros destacando los siguientes: el cerro del León, el cerro de El Tigre, el cerro de El Mirador y el cerro de los Pinos, ya que únicamente encontramos a esta parte como la más relevante del municipio.

HIDROGRAFÍA Existe un gran río que colinda con el municipio de San Lucas Zoquiapam, que es el límite de ambos municipios con el de San Jerónimo Tecóatl y es el río principal o el río más grande de la población, además

existen cerca de 8 yacimientos del pueblo se encuentran en la población de El Plan de Guadalupe, que es donde se hace la toma de agua potable para el consumo de la población o cabecera municipal.

CLIMA El clima por lo regular se mantiene entre 5° y 15°C en época de frío, mientras que en época de primavera o de calor la temperatura es de 15° a 30°C; la humedad es templada y los vientos corren a 50 o a 60 kilómetros por hora que es en la época de febrero y van de oriente a poniente o al noreste.

**PRINCIPALES
ECOSISTEMAS**

Flora

Flores: Alcatraz o cartucho, margaritas amarillas, gladiólas o flor de milpa.

Árboles: liquidambar, fresno, encinos, árboles de aguacate y de durazno.

Plantas comestibles: Fríjol, maíz y habas.

Frutos: duraznos, aguacate, naranja, higo, mispero y chirimoya.

Plantas Medicinales: Ruda, manzanilla, epazote, la pastora, raíz de piedra y Hierba buena.

Fauna

Aves silvestres: pollos de crianza.

Animales salvajes: tepezcuincales, tuzas, armadillos y venados.

Animales Domésticos: Perros, conejos, venados, cerdos.

**RECURSOS
NATURALES**

Existe una reserva ecológica, la cual consiste en un yacimiento de agua, el cual abastece al municipio, existen también los yacimientos forestales tales como la madera de encino.

**CARACTERÍSTICAS
Y USO DE SUELO**

El suelo permanente y productivo son capas de suelo débiles debido a las laderas del terreno y se van perdiendo los minerales que contiene el suelo ya que el abono que se le pone suele irse rápidamente debido a las laderas de la mayoría de las tierras.

ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

**MONUMENTOS
HISTÓRICOS**

Cuenta con un templo católico en honor a San Jerónimo Doctor.

MUSEOS

No tiene.

**FIESTAS, DANZAS
Y TRADICIONES**

Se realizan fiestas y celebraciones a San Jerónimo los días 29 y 30 de septiembre, así como los días 11 y 12 de mayo que se celebra a la Virgen de los pobres realizándose la Feria anual y eventos deportivos (torneos de básquetbol); así también los días 1 y 2 de

noviembre se convive con los difuntos en el panteón.

TRAJE TÍPICO El traje típico o vestido en nuestra población, en las damas es el huipil, que se identifica con su hechura de manta y sus colores bordados con hilo especial, así como combinado por incrustaciones de tela de colores para darle realce a este traje.

En el hombre se usa el típico traje o vestimenta de manta, con sombrero de palma y huaraches cruzados.

MÚSICA No tiene.

ARTESANÍAS Se realizan tallados de madera de diferentes animales así como ollas y comales de barro.

GASTRONOMÍA **Alimentos**

Los principales platillos y más regionales son: tesmole amarillo que se complementa con tamales de frijol y tamales agrios, también se consume una comida llamada pitona que se compone de frijol tierno de mata, trozos o pedazos de masa y sus condimentos, el tradicional pozole de masa con agua.

CENTROS TURÍSTICOS Se cuenta con un lugar típico para ir a bañarse conocido como el pozo que sirve de alberca para los visitantes y vecinos de este lugar; también se ubica un bosque de plantíos de pinos el cual es muy visitado.

GOBIERNO

PRINCIPALES LOCALIDADES La cabecera Municipal es San Jerónimo Tecóatl y las localidades más importantes son las siguientes: 2 agencias municipales que son Plan de Guadalupe y los Naranjos.

CARACTERIZACIÓN DE AYUNTAMIENTO El municipio se rige a través del sistema de Usos y Costumbres, la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes:

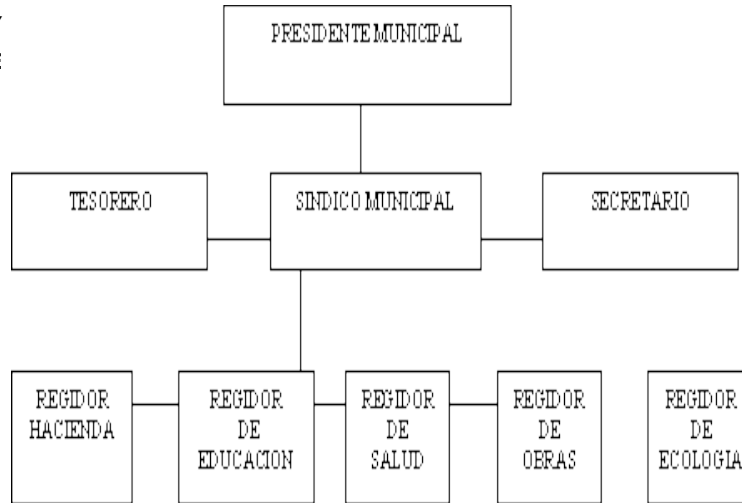
- Presidente Municipal
- Síndico Municipal
- 5 Regidores de Hacienda, Educación, Ecología, Salud, y de Obras Públicas y sus respectivos suplentes.

También se cuentan con un alcalde primero constitucional y 2 suplentes.

Las agencias municipales se componen de las siguientes autoridades:

Regidor primero de la agencia y regidor segundo de la agencia con sus respectivos policías.

**ORGANIZACIÓN Y
ESTRUCTURA DE
LA
ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA
MUNICIPAL**



**AUTORIDADES
AUXILIARES**

Se cuenta con: dos agentes de policía y un representante de la congregación de Santa Catarina, el cual a su vez se integra por tres ranchos: El Fortín, El Edén y la Esperanza.

Segundo. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; el cual, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015.

2. Asamblea comunitaria. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, en la cual ciudadanos de la cabecera municipal de San Jerónimo Tecóatl, de las agencias de Los

Naranjos y del Plan Guadalupe, se reunieron para acordar la fecha de la asamblea general de elección.

3. Celebración de la primera elección. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló la asamblea general de elección, sin embargo, ésta fue suspendida debido a falta de acuerdos entre los habitantes del Municipio; por lo cual, el otrora Presidente Municipal de San Jerónimo Tecóatl, informó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dicha suspensión.

4. Celebración de la segunda elección. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló nuevamente la asamblea general de elección, la cual, por desacuerdos, fue suspendida.

5. Celebración de la tercera elección. Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se reinstaló la asamblea general de elección.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-345/2016, mediante el cual, califican como válida la elección llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Tercero. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

a) Interposición ante este Tribunal Electoral.

Mediante escritos presentados los días, seis y doce de enero, en la Oficialía de Partes este Tribunal Electoral, Gregorio Merino García y otros; Gabino Orozco García y otros; todos ciudadanos del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; presentaron Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como válida la elección de concejales celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

b) Radicación. Mediante proveídos de fecha seis y doce de enero de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos; asimismo, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), y turnarlos al Magistrado instructor en turno.

c) Requerimiento de publicidad a la autoridad responsable. Mediante proveídos de fecha diez y diecisiete de febrero del presente año, el Magistrado instructor, requirió a la autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera publicidad a los presentes juicios, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d) Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha ocho de marzo del año actual, el Magistrado instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción.

e) Fecha y hora para sesión pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día nueve de marzo de dos mil diecisiete, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos

interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califican como válida la elección de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, llevada en el Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

Segundo. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda, relativos a los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, contenidas en el expediente JNI/15/2017 y JNI/41/2017, este Tribunal, advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en los dos juicios, se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios, que establecen:

Artículo 31.

- 1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.*
- 2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.*
- 3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.*
- 4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.*
- 5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.*

Artículo 32

- 1. Procede la acumulación en los siguientes casos:*
 - I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;*
 - II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y*
 - III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.*

Por lo anteriormente expuesto, es que se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004, de rubro y textos siguientes:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. - *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la Litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ya mencionados, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir fallos opuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, **se acumula el**

expediente JNI/41/2017, al diverso JNI/15/2017, por ser éste, el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

Tercero. Requisitos Especiales. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de las demandas de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, los actores, conforme a su pretensión, reclaman de la autoridad responsable la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-345/2016, por el cual, califican como válida la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; el cual, fue emitido el treinta y uno de

diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo los actores, en sus escritos de demanda, afirman que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo el dos y once de enero de dos mil diecisiete; y los medios de impugnación fueron presentados ante este Tribunal Electoral, los días seis y ---- - de enero del presente año; por lo que, la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportaron pruebas; de ahí que, se colige que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, invalidar la elección llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis en el Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Tercero Interesado. El escrito signado por German González Reyes y Moisés Bolaños Pérez, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal, electos, del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; cumple con los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado, para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho escrito, cumple con las formas

previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el libelo de comparecencia, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c. Interés jurídico. Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

Quinto. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17,

cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este Órgano Jurisdiccional, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Sexto. Estudio de fondo. Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de juicios relacionados con el Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; que se rige

por su propio sistema normativo interno, es necesario determinar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos,

interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. El Presidente Municipal Constitucional, emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos y ciudadanas, originarios y avecindados del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; mayores de 18 años de edad.

2. La forma mediante la cual se convoca es, que los regidores del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, se encargan de repartir la convocatoria escrita a los ciudadanos del Municipio y sus localidades.

3. El lugar de la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es en la cancha municipal, de la cabecera municipal.

4. La asamblea general comunitaria de elección se celebra el primer lunes del mes de noviembre.

5. Las personas que conducen la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es el Comité Municipal Electoral.

6. Los requisitos que se deben cumplir para ser concejales, es contar con credencial para votar y no tener antecedentes penales.

7. Los cargos que se eligen son 8: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud, Regidor de Educación, Regidor de Ecología, Regidor de Cultura y Deporte.

8. La duración del cargo es por tres años.

9. El método para llevar a cabo la elección, es que los asistentes a la asamblea comunitaria, por medio de ternas proponen a los candidatos y emiten su voto a mano alzada.

10. Existen conflictos electorales, cuando los asambleístas no están de acuerdo con la persona

electa, y se resuelve posponiendo la asamblea para otra fecha.

Lo anterior, se acredita con el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; que obran en copia certificada; mismo que constituye una documental pública, y por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no, la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, realizada por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, de los escritos por el cual se promueve los presentes Juicios, atendiendo a la causa de

pedir, se advierte que los actores hacen valer agravios, los cuales para su mejor estudio por este Órgano Jurisdiccional, los estudiarán de forma separada, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, se expresan de la manera siguiente:

Del análisis integral de las demandas se desprende que los actores, realizan diversas manifestaciones, las cuales se identifican como agravios, de ellas, este Tribunal Electoral, advierte que en esencia hacen valer lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016, violentó sus derechos de elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación; así también, el derecho político electoral a desempeñar los cargos como autoridades comunitarias, ya que de manera directa hacen referencia los recurrentes, que dejaron de ser integrantes del Comité Electoral y, no desempeñaron sus cargos de elección popular; asimismo, no realizó una valoración correcta de la documentación entregada por los hoy actores, y por último alegan que el contenido del acta de asamblea general comunitaria de elección de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, contiene información irreal; por lo que, solicitan se proceda al análisis del contenido de las actas.

2. El nombramiento del ciudadano Felipe Salazar Valencia, electo como tercer concejal, en la asamblea de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, ya que dicho nombramiento resulta falso, puesto que dicha asamblea fue suspendida.

De lo anterior, se aprecia que la pretensión primordial de los recurrentes es revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual, calificó como válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo que respecta del agravio marcado con el número 1, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes en su escrito de demanda, relatan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016, violentó sus derechos de elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación; así también, el derecho político electoral a desempeñar los cargos como autoridades comunitarias, ya que de manera directa hacen referencia los recurrentes, que dejaron de ser integrantes del Comité Electoral y, no desempeñan sus cargos de elección popular; asimismo, no realizó una valoración correcta de la documentación que entregaron los recurrentes, y por último alegan que el

contenido del acta de asamblea general comunitaria de elección de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, contiene información irreal; por lo que, solicitan se proceda al análisis del contenido de las actas.

Al respecto, debe decirse que del estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente de elección, se aprecia la existencia de dos actas de asamblea de elección; la primera, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis; la segunda, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por consiguiente, se procede al análisis de las actas, con la finalidad de estudiar sus contenidos.

Mediante asamblea general de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, los ciudadanos del Municipio San Jerónimo Tecóatl, y sus respectivas agencias, Los Naranjos y Plan de Guadalupe, acordaron llevar a cabo el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, a las 10 horas, la asamblea general de elección de concejales al Ayuntamiento; asamblea que fue suspendida por no llegar a acuerdos entre los participantes, sobre la forma de elegir al nuevo cabildo; y pospuesta para realizarla el día veintiuno de noviembre del año pasado próximo.

Así, el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, se retomó la asamblea general de elección, siendo las once horas con veintiún minutos, presentes cuatrocientos cincuenta ciudadanos, en la cancha municipal, sin embargo, del estudio de las listas de asistencia, se aprecia la presencia de cuatrocientos sesenta y siete asambleístas,

por lo que, declararon el quórum legal para iniciar la asamblea.

Por consiguiente se acredita que la asamblea, fue instalada por el ciudadano Constantino Moreno Miranda, otrora Presidente Municipal de San Jerónimo Tecóatl, nombrando después, de forma directa, al Consejo Municipal Electoral; ante lo cual, el Presidente de dicho consejo, asumió la conducción y desarrollo de la asamblea, y sometiendo a consideración de los asambleístas, la forma de elección de los concejales, llegándose al acuerdo que se nombrarían tres candidatos que hayan cumplido con la mayoría de cargos en la comunidad, y el candidato que obtuviera mayor número de votos, sería el nuevo Presidente Municipal, y el segundo lugar sería el Síndico.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que al resultar ganador el ciudadano Germán González Reyes, con trescientos setenta y ocho votos, el segundo lugar fue para el ciudadano Moisés Bolaños Pérez, por lo que, el tercer candidato, el ciudadano Rigoberto Reyes Tejada, decidió retirarse de la asamblea de manera voluntaria; acto seguido, el presidente del consejo municipal electoral, renunció a su cargo, al igual que el cuarto escrutador; por lo que, el Secretario del Consejo Municipal, sometió a votación de los asambleístas, el seguimiento de la asamblea, a lo cual, determinaron la continuidad; en consecuencia, se procedió a nombrar a un nuevo presidente del consejo electoral, a fin de proseguir con dicha asamblea.

Fungiendo ya el nuevo Presidente del Consejo Municipal Electoral, sometió a votación de los asambleístas la ratificación de los acuerdos tomados con anterioridad, por lo que, unánimemente, la asamblea los ratificó, continuando con la votación de los concejales; quedando integrado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplentes
Presidente Municipal	Germán González Reyes	--
Síndico Municipal	Moisés Bolaños Pérez	Victorino Salazar García
Regidor de Hacienda	Felipe Salazar Valencia	Leobardo Flores Avendaño
Regidor de Obras	Pedro Vargas González	Apolinar Castillo Dorantes
Regidora de Educación	Rebeca García Reyes	Gregorio Morales González
Regidora de Salud	Julieta García Cortes	Belén López Reyes
Regidor de Ecología	Esteban Salazar García	Rufino Vargas González
Regidor de Cultura y Deporte	Gregorio Basilio Martínez	--

Una vez concluida la elección de los concejales, se desahogaron los demás puntos del orden del día, clausurando la asamblea a las dieciocho horas con cuarenta y siete horas, del mismo día de su inicio; firmando el acta, el presidente, el secretario y dos escrutadores del Comité Municipal Electoral; asimismo, las nuevas autoridades electas.

Ahora bien, respecto de la asamblea electiva de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, del estudio del acta, se tiene lo siguiente:

Con la presencia de doscientos treinta y seis ciudadanas y ciudadanos, pertenecientes de la cabecera municipal, y de las agencias de Los Naranjos y del Plan de Guadalupe, siendo las trece horas del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se instaló la asamblea extraordinaria electiva; por consiguiente, el Presidente Municipal, hizo del conocimiento que se iba a ratificar el nombramiento de presidente y dos escrutadores del Consejo Municipal Electoral, por lo que, únicamente se iba a realizar el nombramiento de secretario y dos escrutadores más.

Así quedando conformado el consejo, se procedido a la elección de concejales, cuyo nombramiento fue de manera directa, quedando el cabildo de la siguiente forma:

Cargo	Propietario	Suplentes
Presidente Municipal	Gregorio Merino García	--
Síndico Municipal	Nemesio Guzmán Reyes	Pedro Celestino Bolaños Canseco
Regidor de Hacienda	Felipe Salazar Valencia	Everardo Reyes Tejada
Regidor de Obras	Marco Antonio García Daza	Julián Carrera Nolasco
Regidor de Educación	Patricio Morales Feliciano	Gregorio Basilio Martínez
Regidora de Salud	Lulú Peralta Canseco	Alicia Valencia Guerrero
Regidor de Ecología	Rigoberto Reyes Villegas	Celso Zepeda Zaragoza
Regidor de Cultura y Deporte	Leonel Canseco García	--

Concluida la votación para la integración de concejales, se procedió al desahogo de los demás puntos del orden del día, por lo que, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, del mismo día su inicio, se clausuro dicha asamblea electiva.

Este Tribunal Electoral, considera necesario señalar que la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y la máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”¹

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció

¹ Guía indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.*

Asimismo, ese máximo Tribunal Electoral, precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria, es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre ese tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.²

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, pág. 13

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos internos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; y en tal virtud, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad referida, en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Asimismo, este Tribunal Electoral, debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer determinaciones que resulten ajenas a los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria, como máxima autoridad de una comunidad indígena, ya sea respetando una regla ancestral o bien, una nueva regla adoptada de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

Por lo que, del estudio de las dos actas de asamblea general comunitaria de elección, este Tribunal Electoral,

considera que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvo en lo correcto al calificar como válida la elección celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, ya que fue instalada por la autoridad municipal en funciones, se respetó el sistema normativo interno de la comunidad, se comprobó la presencia del quórum legal requerido, y tanto hombres como mujeres participaron en dicha asamblea.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional que la asamblea general comunitaria al ser la máxima autoridad del municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ante la situación extraordinaria consistente en la ausencia del presidente del Consejo Municipal Electoral, para conducir la asamblea de elección, de los dos escrutadores y de la otrora autoridad municipal, haya designado al resto del Consejo faltante, a efecto de que condujera la elección y hacer efectivos los derechos de votar y ser votados de las y los ciudadanos de dicha comunidad.

En tal virtud, este Tribunal Electoral está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Ello, tomando como premisa que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo.

Sobre el primer punto, Stavenhagen considera como simplista el criterio que considera al derecho indígena como un conjunto de normas "ancestrales" inmutables desde la época colonial, pues si bien, se pueden encontrar elementos precolombinos, también contiene otros de origen colonial, así como otros surgidos en la época contemporánea.³

Sobre lo anterior, María Teresa Sierra y Victoria Chenaut, consideran que la oralidad es una característica definitoria del derecho indígena, aunado a la vitalidad y flexibilidad que tiene, en relación con los procesos de cambio social que viven los pueblos indígenas.⁴

En este sentido, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena es flexible, cambiantes a las nuevas necesidades sociales, cuenta con la participación plena de los ciudadanos y se basa en el consenso.⁵

Por ende, este Tribunal Electoral debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer determinaciones que resulten ajenas a los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria, como máxima autoridad de una comunidad indígena, ya sea respetando una regla ancestral o bien, una nueva regla adoptada de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

³ Stavenhagen, Rodolfo; Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina, Instituto Indigenista Interamericano Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

⁴ Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria; Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas; en Krotz, Esteban; Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho, Anthropos-UAM Iztapalapa, México 2002, p. 125.

⁵ Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

De ahí que, si bien, el presidente del Consejo Municipal Electoral, es la autoridad encargada de conducir la elección; las autoridades municipales y todo el Consejo Municipal Electoral, firman el acta de asamblea, resultante de la elección de concejales; también lo es que, ante la situación extraordinaria de sus ausencias, resulta conforme a derecho por las razones dadas, que la asamblea designara al nuevo Presidente y escrutadores del Consejo Municipal Electoral, para conducir la misma, por lo tanto, resultan infundados los agravios consistentes en que el acta de asamblea electiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, contiene datos irreales y es contraria a su sistema normativo interno, dado que, con las documentales valoradas se desprende que en ningún momento se suspendió la asamblea electiva, sino que contrariamente, ante la ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario fue quien la retomó y a votación de los asambleístas se nombró un nuevo presidente para que prosiguiera con la elección.

Ahora bien, acerca de la incorrecta valoración probatoria de los informes presentados ante el Instituto Estatal Electoral, suscritos por el Presidente del Consejo Electoral Municipal, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante los cuales, dio aviso de la suspensión de la asamblea electiva del veintiuno de noviembre del año pasado próximo; de ninguna manera a criterio de este Tribunal, dichos documentos desvirtúan los hechos asentados en el acta de asamblea electiva; ya que de la misma acta se puede deducir que fue por decisión de los asambleístas proseguir con el desarrollo de la asamblea;

aparte de que se encuentra respaldada por la presencia de cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos y ciudadanas, a diferencia de la asamblea de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, a la que asistieron doscientos treinta y seis concurrentes; siendo casi el doble de asambleístas en la elección del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis; lo que es indicativo que a pesar de haberse retirado el Presidente de Consejo, un escrutador y un número de ciudadanos, dicha asamblea mantuvo un número considerable de asambleístas, situación que le da plena legitimidad.

Con respecto al agravio marcado con el número 2, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

El ciudadano Felipe Salazar Valencia, en su carácter de promovente, menciona que aparece electo como tercer concejal en asamblea de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo, detalla que dicho nombramiento es falso, ya que dicha asamblea fue cancelada por el Consejo Electoral, razón por la cual, no pudo haber quedado electo.

Al respecto debe decirse que al ciudadano arriba mencionado, no le genera ningún agravio o perjuicio en su persona, haber sido electo como Regidor de Hacienda en la asamblea de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis; y sus afirmaciones en el sentido de que la asamblea fue suspendida y en razón de ello su nombramiento no tiene validez y que la firma que aparece en el acta respectiva no es la suya, carecen de valor legal en

virtud de que como ya se ha manifestado la asamblea electiva de fecha veintiuno de noviembre si se desarrolló válidamente hasta su culminación, y su afirmación de una supuesta falsificación de su firma no se encuentra corroborado con ninguna prueba, máxime que al confrontar la firma que aparece en el acta de la asamblea electiva con la copia de su credencial de elector que obra en autos se aprecia a simple vista que se trata de los mismos rasgos.

Por consiguiente se infiere que, los recurrentes, no probaron su dicho, con elementos fehacientes y veraces; de ahí que este Tribunal Electoral, declare **infundados los agravios**; pues efectivamente, está demostrado en autos, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016, con el cual califica como válida la elección en el Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; valoró de forma correcta, todas las documentales que integran el presente expediente.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016**, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; asimismo, todos los actos derivados de éste.

Séptimo. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y terceros interesados, en los domicilios señalados para tales efectos; y mediante oficio a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se decreta la acumulación del expediente JNI/41/2017, al diverso JNI/15/2017, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**, del presente fallo.

Tercero. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró como válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, en el municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO**, de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.